

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado	Luz Eneda Olaya Cruz
Radicado	05001 40 03 028 2021 00238 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda EJECUTIVA SINGULAR (Pagaré) instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, en contra de LUZ ENEDA OLAYA CRUZ, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

1. Acreditará la calidad de quien realizó el endoso en propiedad en representación de VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S. y ALPHA CAPITAL S.A.S. (Art. 663 del C. Comercio).

Por otro lado, la autorización especial del 9 de julio de 2019 otorgada por ANDRÉS FELIPE VILLA CÓRDOBA como representante legal de PROCESOS Y ENCAJE S.A. a la señora SILVIA AMPARO PATARROYO BEJARANO, no tiene la firma de aquel.

Igualmente explicará por qué PROCESOS Y ENCAJE S.A. “realiza” dicha autorización si el poder conferido a esta por FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. *“no incluye facultades para autorizar cesiones y/o delegaciones del presente mandato”*

Igualmente acreditará lo referente a la representación del Patrimonio Autónomo FC ALPHA CAPITAL CARTERA.

2. Explicará qué tiene que ver con el presente asunto el poder otorgado el 22 de abril de 2019 por el representante legal de VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S. a PROCESOS Y ENCAJES S.A.S. endosen pagarés en favor de FIDEICOMISO COMPRAVENTAS ALPHA

Igualmente, la autorización especial del 23 de abril de 2019 de PROCESOS Y ENCAJES S.A.S. para que el funcionario facultado realice endosos de pagarés a favor del FIDEICOMISO COMPRAVENTAS ALPHA.

3. Aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que lo arrimado en este caso fue un pantallazo.

Si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

4. Se servirá manifestar por qué razón se estableció en el pagaré que el lugar de cumplimiento sería la ciudad de Medellín, si en la carta de instrucciones se estipuló que el lugar de cumplimiento de la obligación sería el domicilio del deudor, el cual corresponde al municipio de Rovira – Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c41426361c7df585278d1ef2159b5a8505137e93ce1c67937150dda41a8cabe3

Documento generado en 24/02/2021 11:33:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>